

Nulidad proceso 2021-154 ddo Blanca Flor Bolaños

Jose Leonardo Hernandez Ruiz <josehernandez4495@hotmail.com>

Jue 23/02/2023 1:22 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, favor dar trámite a la presente solicitud

Agradezco su colaboración

Jose Leonardo Hernández
T.p 153628 del C. S. De la J

Señor.

JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E. S. D.

Ref.: **EJECUTIVO** No. **2021-154**.

Demandante: **CITY CONSULTORIA INMOBILIARIA S.A.S.**

Demandado: **BLANCA FLOR BOLAÑOS DE JARAMILLO** y otro.

JOSE LEONARDO HERNANDEZ RUIZ apoderado de la demandada **BLANCA FLOR BOLAÑOS DE JARAMILLO** en el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, comedidamente, solicito a su Despacho se proceda a Decretar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** por violación al **DEBIDO PROCESO** a partir de la providencia del **16 de febrero de 2023** que no tiene en cuenta la PRUEBA que se anunció en el escrito de contestación de demanda como lo es el **PAZ** y **SALVO** emitido por el demandante, en el que da cuenta que, por cánones de los arrendamientos señalados en la demanda y el mandamiento de pago, el demandado se encuentra el día en sus obligaciones contenidas en el contrato debatido.

No obstante, y aunque en la constancia de paz y salvo se hizo una salvedad a un saldo insoluto por concepto de una cláusula que considera el demandante, en este evento no logró probar el supuesto incumplimiento del demandando, para que así pueda hacer efectiva su pretensión.

En consecuencia, el Despacho profirió sentencia anticipada sin previamente hacer las prevenciones de quien no acude a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., donde quien no se justifique hace ***“presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado”***.

De otro lado, el Despacho también está limitando el derecho de defensa de la pasiva al no tener en cuenta las pruebas allí referidas, y que eventualmente abre la posibilidad de interpretar que la cláusula penal, no es exigible al estarse tramitando en un proceso de restitución de inmueble bajo el radicado 2021-522 ante el juzgado 23 civil municipal de Bogotá y en cual la opción de oposición se plantea directamente en ese escenario.

Siendo menester que el Juez en este asunto, debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso.

Por lo tanto, no puede proferir sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento.

El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

HECHOS.

PRIMERO: Se repuso el auto de octubre 20 de 2022, en el sentido de aclarar que la parte que no acude a la diligencia citada por el Juzgado fue el demandante.

SEGUNDO: Se allegaron pruebas en el escrito de contestación de demanda, en el cual efectivamente se deduce que el demandado se encuentra al día en sus obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: El Juzgado resolvió declarar parcialmente probadas las excepciones de pago y de cobro de lo no debido.

CUARTO: Al tenor de lo precisado al expediente se tiene que existe un proceso de restitución de inmueble bajo el radicado 2021-522 ante el juzgado 23 civil municipal de Bogotá, el cual no fue acumulado a esta demanda.

QUINTO: No se encuentra probado el incumplimiento del contrato de parte del demandado.

SEXTO: Se tienen por ciertos los hechos en se fundan las excepciones propuestas por el demandado, como consecuencia de la insistencia del demandante a la audiencia inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho el Artículo 29 de la Constitución Nacional: **“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**.

Esta disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, deben observar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas.

El debido proceso garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades, la aplicación efectiva de la norma positiva y la correcta administración de justicia.

OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. “Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

En este evento existe un defecto procedimental absoluto. Pues se aparta completamente el Despacho del procedimiento establecido en el artículo 372 del C.G.P., el juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, siendo tan notorio que todo incumplimiento de las normas procesales desencadena en la formulación de una nulidad procesal.

El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra,

de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley.

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa, **al no tenerse en cuenta, ni valorar integralmente las pruebas referidas**, tales como los pagos - paz y salvo. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

Así de manera reiterada lo ha sostenido la Corte; que la desatención a las pruebas presentadas o allegadas, no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que su fundamento es el debido proceso y debe surtirse con independencia de que la decisión final sea favorable o desfavorable a sus pretensiones de quien acude en búsqueda de protección, sin que la naturaleza informal de este procedimiento, su carácter preferente y sumario o los principios de celeridad, economía y eficacia que lo informan sirvan de pretexto para desarrollar y culminar el trámite a espaldas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por tal razón, se considera que, para garantizar los derechos de defensa e igualdad de los interesados, este mecanismo consagrado en el artículo 164 y ss del C.G.P., debe ser utilizado conjuntamente con otros medios de prueba y las presunciones establecidas por ley.

La aplicación de las normas se hará de conformidad con la interpretación más amplia, extensiva y garantista a favor del ser ciudadano, se garantizará que todas las personas reciban la misma protección y trato de las autoridades y gocen de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por motivos de sexo, raza, identidad de género, orientación sexual, etnia, cultura, edad, origen nacional o familiar, lengua, religión, discapacidad, opinión política o filosófica, por condición social o económica, entre otras.

El Estado ejercerá controles y promoverá acciones con el objeto de asegurar que las personas cuenten con la garantía de un mayor nivel en el goce efectivo de los Derechos Humanos, especialmente en materia de derechos económicos, sociales y culturales, e impedir la adopción de medidas que menoscaben el nivel de ejercicio de los derechos alcanzados, en el marco de la Constitución Política y la ley.

PRUEBAS

1.) paz y salvo emitido por la demandante

2.) Comprobante de pago de los cánones de arrendamiento de meses abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021.

ANEXOS.

Me permito allegar paz y salvo emitido por la demandante.

Comprobante de pago de los cánones de arrendamiento de meses abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021.

PROCESO Y COMPETENCIA.

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Las partes reciben notificaciones en la dirección, Calle 63 N°16a-44 ciudad de Bogotá D.C., en los teléfonos: (310 2833614) – en los correos electrónicos: josehernandez4495@hotmail.com.

al suscrito en la calle 70D N° 105F-50 en la ciudad de Bogotá D.C. cel. 312 4374495, correo electrónico josehernandez4495@hotmail.com.

Del Señor Juez, Atentamente,

JOSE LEONARDO HERNANDEZ RUIZ
C.C. 79.729.677

T.P. 153628 del C. S. de la J.